

**GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA
MUJER EN LA LEGISLACIÓN Y EN LA PRÁCTICA**

CUESTIONARIO SOBRE BUENAS PRÁCTICAS

**ELABORADO POR LA DIRECCIÓN DE MUJER
DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA**

COSTA RICA

Setiembre 2016

Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica

Cuestionario sobre buenas prácticas

De conformidad con su mandato, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, ha desarrollado este cuestionario en el marco de su próximo informe para recabar información sobre “buenas prácticas” en la eliminación de la discriminación y el empoderamiento de la mujer. Dado el carácter central de la ley para el mandato, el informe se centrará en los procesos por los cuales fueron creadas las leyes que respaldan la igualdad de la mujer y el disfrute de los derechos humanos de las mismas, y como se implementaron de manera que apoyen el disfrute de sus derechos humanos y las libertades fundamentales.

El cuestionario pretende recabar información acerca de cómo una ley específica con fines de combatir la discriminación contra la mujer y promover sustancialmente la igualdad de género, se aplica correctamente (I) y qué efectos ha tenido la misma para las mujeres sobre el terreno (II).

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) establece de manera clara las obligaciones por parte del Estado de respetar, proteger y cumplir con los derechos humanos de las mujeres, asegurando *de facto* el disfrute de los mismos. El marco de la CEDAW se basa en el principio de igualdad sustantiva lo cual requiere que los Estados participen de manera activa, no sólo eliminando leyes y prácticas discriminatorias contra las mujeres sino también creando un entorno en el que los derechos de las mujeres puedan ser cumplidos. Las buenas prácticas en la promoción de los derechos humanos de las mujeres requerirán un enfoque integral en las que se aborden tanto las causas como las consecuencias de la discriminación, y que aspiren a la transformación social.

Reconociendo la aspiración del Grupo de Trabajo de comprender mejor los procesos y los elementos que contribuyen a crear “buenas prácticas” tanto en la legislación como en su aplicación, el Grupo solicita que se proporcione información detallada de **al menos una ley** aprobada por un Estado que haya sido aplicada exitosamente, además de tener un impacto particularmente importante en la eliminación de la discriminación contra la mujer en el ámbito específico de dicha ley, y de mejorar el disfrute de los derechos humanos de las mujeres en el contexto nacional, de manera que se considere como “buena práctica”. Los procesos de cambio sustantivo a menudo requieren de periodos de varios años, por lo que la ley no necesita ser nueva: este análisis deberá centrarse en una ley cuyo impacto haya sido documentado y se siga manifestando a día de hoy.

El Grupo de Trabajo desea agradecer a todos los actores concernidos por responder a este cuestionario **antes del 12 de Septiembre de 2016.**

ARTÍCULO 52.- Estatuto de los partidos políticos

El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:

- a) El nombre del partido.*
- b) La divisa.*
- c) La manifestación expresa de no subordinar su acción política a las disposiciones de organizaciones o estados extranjeros. Esta prohibición no impedirá que los partidos integren organizaciones internacionales, participen en sus reuniones y suscriban declaraciones, siempre que no atenten contra la soberanía e independencia del Estado costarricense.*
- d) Los principios doctrinarios relativos a los asuntos económicos, políticos, sociales y éticos.*
- e) La formal promesa de respetar el orden constitucional de la República.*
- f) La nómina y la estructura de los organismos del partido, sus facultades, las funciones y la forma de integrarlos, los recursos internos que procedan contra sus decisiones, así como las causas y los procedimientos de remoción de quienes ocupan los cargos.*
- g) La forma de convocar a sesiones a los miembros de sus organismos, garantizando su efectiva comunicación, con la debida antelación e inclusión de la agenda, el lugar, la fecha y la hora, tanto para la primera convocatoria como para la segunda, cuando proceda. Necesariamente se deberá convocar cuando lo solicite, por lo menos, la cuarta parte de miembros del órgano respectivo.*
- h) El quórum requerido para que todos sus órganos sesionen, el cual no podrá ser inferior a la mitad más cualquier exceso de sus integrantes.*
- i) Los votos necesarios para adoptar acuerdos. Su número no podrá ser inferior al de la simple mayoría de los presentes.*
- j) La forma de consignar las actas, de modo que se garantice la autenticidad de su contenido y los medios en que se dará publicidad a los acuerdos de alcance general. El Tribunal reglamentará los mecanismos de legalización y el manejo formal de los libros de actas de los partidos políticos.*
- k) La forma de escogencia de los candidatos para cargos de elección popular, las designaciones necesariamente requerirán la ratificación de la asamblea superior del partido, salvo que se trate de convenciones para la designación del candidato a la Presidencia de la República, en cuyo caso la voluntad mayoritaria de ese proceso se tendrá como firme.*
- l) Los parámetros para la difusión de la propaganda de carácter electoral, que será utilizada en los respectivos procesos internos en que participen los precandidatos oficializados.*
- m) Los mecanismos que garanticen la efectiva publicidad de su información contable y financiera.*
- n) Las normas que permitan conocer públicamente el monto de las contribuciones de cualquier clase, que el partido reciba y la identidad de quienes contribuyan. Asimismo, se deben contemplar los mecanismos necesarios para determinar el origen, cuando así se amerite. El tesorero o la tesorera estará en la obligación de informar esos datos trimestralmente al comité ejecutivo superior del partido y al TSE. En el período de campaña política, el informe se rendirá mensualmente.*

ñ) Las normas sobre el respeto a la equidad por género tanto en la estructura partidaria como en las papeletas de elección popular.

o) Los mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular, y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección.

p) La forma en la que se distribuye en el período electoral y no electoral la contribución estatal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política. De lo que el partido político disponga para capacitación, deberá establecerse en forma permanente y paritaria tanto a hombres como a mujeres, con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar los liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio de puestos de decisión, entre otros.

q) Los derechos y los deberes de los miembros del partido.

r) El mecanismo para la participación efectiva de la juventud en las diferentes papeletas, órganos del partido y diferentes puestos de participación popular.

s) Las sanciones previstas para los miembros, en caso de haberlas, y el mecanismo de ejercicio del derecho de defensa y el derecho a la doble instancia en materia de sanciones. (El resaltado no es original).

ARTÍCULO 60.- Solicitud de inscripción

*(...) La Dirección General del Registro electoral no inscribirá los partidos políticos, los estatutos, ni renovará la inscripción a los partidos políticos **que incumplan los principios de igualdad, no discriminación, paridad y el mecanismo de alternancia en la conformación de las estructuras partidarias; tampoco reconocerá la validez de sus acuerdos que violen estos principios.*** (El resaltado no es original).

ARTÍCULO 61.- Conformación de instancias partidarias

Todas las delegaciones de las asambleas cantonales, provinciales y nacionales de los partidos políticos y todos los órganos de dirección y representación política estarán conformadas en forma paritaria, de conformidad con los principios, mecanismos y criterios establecidos en este Código.

5. Por favor proporcione un resumen del contenido de la ley, su preámbulo o nota explicativa, políticas, la difusión e implementación de los reglamentos y las disposiciones para el acceso a la justicia, así como un enlace en donde todos estos se puedan encontrar en línea.

Según se ha expresado, el contenido que se desarrolla como avance de los derechos de las mujeres es parte de una reforma integral al Código Electoral de Costa Rica. En relación con los derechos a la participación política de las mujeres, el preámbulo del proyecto original no contenía el principio de paridad, sino que mantenía el sistema del 40% de cuota mínima, pero si estableció el mecanismo de alternancia. En el documento se indica sobre el particular, lo siguiente:

*"(...) **Participación de la mujer:** Se mantiene el cuarenta por ciento (40%) de participación mínima de la mujer en las estructuras partidarias y en las delegaciones a sus asambleas. En lo que respecta a las nóminas que se presenten para las elecciones nacionales o locales, deberán figurar en forma alternativa hombres y mujeres, decidiendo la suerte el género que las encabeza. (...)"*

El principio de paridad y el mecanismo de alternancia fue introducida al proyecto de ley mediante mociones durante el trámite de discusión y aprobación.

En el año 2008 se adicionó otro artículo para obligar a los partidos a destinar recursos a la formación y capacitación de las mujeres.

La participación de diferentes integrantes de la Asamblea Legislativa provocó que la propuesta sufriera modificaciones. Con la participación del INAMU, de la Defensoría de los Habitantes, de las organizaciones de mujeres de la sociedad civil, de diputadas de varios partidos políticos, se construyó el texto que fue finalmente aprobado en el año 2009 y se incluyó la paridad, la alternancia y el financiamiento para capacitación.

El enlace al expediente legislativo, en el sitio web de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica:

<http://expedientes.asamblea.go.cr/eIntegrator31/Result.aspx?act=shw>

6. ¿Cuándo fue el primer borrador de esta ley y cuando se adoptó (por favor, especifique las fechas del primer proyecto y la adopción)?

Según se indica en el sitio web de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/Consultas_SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero_Proyecto=14268) el proyecto N° 14268 fue propuesto por el Poder Ejecutivo en fecha 1 de mayo de 1998 e incorporado a la *"Comisión Especial Mixta que Estudie, Recomendé y Dictamine la Legislación Necesaria en Materia Electoral"* en fecha 14 de febrero de 2001.

En fecha 16 de mayo de 2006, la Asamblea Legislativa determinó, mediante acuerdo número 6296-06-07, nombrar una *"Comisión Especial de Reformas Electorales y Partidos Políticos para que dictamine los expedientes 15.796 Reformas a varios artículos del Código Electoral y 14.268 Código Electoral."*

La aprobación de la ley en la Asamblea Legislativa fue en fecha 11 de agosto de 2009, la sanción por parte del Poder Ejecutivo se efectuó en fecha 19 de agosto de 2009 y la publicación en el diario oficial en fecha 2 de septiembre de 2009.

El cumplimiento de la ley con CEDAW

7. En su opinión, ¿la ley en cuestión promueve una obligación positiva del Estado para lograr la igualdad sustantiva de la mujer?

Sí (x) No ()

Si la respuesta es sí, por favor argumentelo:

El ejercicio de los derechos políticos, más allá del derecho al sufragio que constituye un punto de partida en el desarrollo de los derechos de las mujeres, exige la implementación de medidas que permitan garantizar el acceso igualitario de las mujeres a los espacios políticos y de toma de decisiones. En tanto las mujeres constituyen la mitad de la población, deben encontrar representación y voz en todos los ámbitos de la vida social y política.

A partir de las diferencias de trato a las mujeres en relación con los hombres, establecidas social y culturalmente, las mujeres han vivido la discriminación en todos los aspectos de su existencia y la vida política no es la excepción.

La ausencia de una garantía para el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres, implica en la realidad, una limitación de estos derechos ya que no es posible afirmar que las mujeres se encuentren en

el mismo punto de partida que los hombres y que puedan acceder, en igualdad de condiciones, a las posibilidades de ser electas para los puestos de decisión.

De ahí que deban adoptarse medidas especiales para superar las condiciones que mantienen a las mujeres en posición de desventaja a fin de que puedan competir por un resultado, con igualdad de oportunidades al menos formalmente.

En materia de participación política, las mujeres no cuentan con posibilidades reales ni de ser incorporadas en las estructuras partidarias, ni de ser consideradas para representar a los partidos políticos y así poder ser electas en una elección popular o en una designación administrativa. Reconocer estas diferencias ha permitido primero la adopción de un sistema de cuota mínima de participación política, y posteriormente, a partir de la aprobación de la norma en estudio, el establecimiento de la paridad. Ambas medidas han constituido acciones afirmativas en el marco de las disposiciones del artículo 4 de la CEDAW.

El paso de las cuotas a la paridad y el mecanismo de alternancia constituye el paso de una medida afirmativa hacia una medida definitiva para la igualdad sustantiva de las mujeres a partir de que establece que *"todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina"*, como indica la norma en estudio.

La paridad constituye la realización visible del derecho a la igualdad en una democracia ya que refleja y reivindica la existencia plena de las mujeres.

8. ¿La ley contiene una definición de la discriminación en armonía con el artículo 1 de la CEDAW?

Sí () No (x)

Si la respuesta es sí, por favor, indique la sección del documento pertinente. Si no es así, por favor, indique si esa definición ya está consagrada en la constitución o la carta de derechos.

El principio de igualdad y no discriminación se encuentra contenido en el artículo 33 del a Constitución Política de Costa Rica que señala:

Artículo 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

(Reforma Constitucional 7880 de 27 de mayo de 1999)

Además, se incluye este principio en la Ley N° 7142 de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer (1990) que indica en su artículo 1°:

Artículo 1°.- Es obligación del Estado promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural.

9. ¿La definición que da la ley de discriminación incluye y define tanto la discriminación directa como la indirecta?

Sí () No ()

Si la respuesta es sí, por favor argumentelo:

No corresponde.

10. ¿Cómo la Constitución ha apoyado el proceso de aprobación y aplicación de la ley? ¿La Constitución tiene una disposición de igualdad y no discriminación?

El artículo 33 Constitucional ya señalado, y la jurisprudencia constitucional. Mediante el voto número 2012-01966 del 17 de febrero de 2012, la Sala Constitucional declaró sin lugar una acción de inconstitucionalidad planteada contra el párrafo tercero del artículo 2 de la Ley N°8765, Código Electoral que establece el mecanismo de alternancia:

"ARTÍCULO 2.- Principios de participación política por género La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.

La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina." (El resaltado no es original).

En el voto de la Sala Constitucional se indica:

"IV.-

Sobre el fondo. El accionante argumenta que el género no puede legítimamente utilizarse para "reglamentar" derechos políticos, ya que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23 inciso c) y la propia jurisprudencia de la Sala, sentencia 03-2771, han señalado que los derechos políticos sólo pueden limitarse por razón de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, condena en proceso penal, "más no género ya que hombres y mujeres deben tener las mismas oportunidades. "El argumento no es válido y representa una lectura parcial de la Constitución y de los Instrumentos de Derechos Humanos que tutelan derechos políticos de la mujer incorporados a la Constitución Política (sentencia 2313-95) y va en contra de la sentencia 2001-03419, supra citada, que precisamente reconoció que el tema de género es un factor que válidamente permite al legislador tomar en cuenta a la hora de regular el ejercicio de los derechos políticos, en ese caso, para establecer en su oportunidad una cuota de participación política de 40% a favor de la mujer, en el artículo 60 del Código Electoral recién reformado. El principio de igualdad es un principio rector de nuestra democracia constitucional y permea todo el sistema político y jurídico, no sólo en su dimensión subjetiva, sino objetiva. En consecuencia, ninguna política ni norma puede abstraerse de cumplir con este principio básico, que en el caso concreto, ni siquiera significa dar un trato mayor a favor de las mujeres o de los hombres, ya que el tratamiento para ambos es el mismo en porcentaje y modalidad. Lo que pretende el mecanismo de la alternancia, como bien lo apunta el Tribunal Supremo de Elecciones, es incorporar la diversidad de género a la democracia, en igualdad de condiciones para ambos géneros. Este mecanismo no puede provocar una discriminación en perjuicio de personas "más capacitadas" o de restarles posibilidades, según lo argumenta el accionante, ya que precisamente busca todo lo contrario, que es garantizar las mismas oportunidades de resultar electos o electas en los lugares de mayor posibilidad tanto a hombres para mujeres. Por el contrario, la ausencia del mecanismo de la alternancia dejaría a los partidos políticos en la libertad de proponer una nómina de candidatos según sus intereses, con la posibilidad de que aún respetando la paridad (50% para cada género), las mujeres terminen en el "piso" de la lista - como ha sucedido en el pasado-, lugar en que no tendrían mayor opción electoral, ya que en nuestro

sistema político, los partidos políticos compiten no sólo por un número determinado de cargos, sino que el reparto de escaños se da en forma descendente dependiendo del número de votos obtenidos. Nada garantiza por el contrario, que al eliminar la alternancia y permitir que dos personas del mismo sexo puedan estar en las listas en forma consecutiva, se garantice que se respetará el orden de las personas "más capaces" como lo sugiere el accionante, pues precisamente, el escoger las personas más capacitadas como candidatos o candidatas a puestos de elección popular es una responsabilidad propia de los partidos políticos, de conformidad con su potestad de autorregulación (artículos 48 y 50 del Código Electoral) y no depende de que el sistema sea "consecutivo" o "alterno", sino de los requisitos y procesos de selección internos de cada partido. Tampoco puede válidamente argumentarse que la regla de la alternancia per sé, impida alcanzar el propósito que reclama el accionante, es decir que las personas más capaces alcancen los mejores lugares - argumento que es de por sí especulativo-, sino que se limita a fijar un marco dentro del cual, una vez que los partidos han escogido a los y las candidatas y candidatos -idealmente buscando que sean los más aptos de conformidad con sus ideales-, éstos entraran a las listas en igualdad de condiciones.

V.-

El accionante hace una interpretación parcial y aislada no sólo de la propia Convención Americana de Derechos Humanos, sino de todo el marco convencional en la materia, vinculante para nuestro país. El propio artículo 23 inciso 2) de la Convención Americana que cita, debe interpretarse armónicamente con el artículo 1 inciso 1) y el 24 de la misma Convención, que establecen los principios de igualdad y no discriminación frente a la ley. Más recientemente, el derecho internacional de los derechos humanos, ha propiciado el desarrollo de instrumentos que visibilizan a las mujeres y procuran atender las desigualdades históricas, obligando a los Estados, a tomar las medidas necesarias para combatir la discriminación por razones de género. Más específicamente, la CEDAW en su artículo 2, incisos a) y f), preceptúan la obligación de los Estados Partes de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer consagrando en su legislación el principio de igualdad del hombre y de la mujer y, asegurar por ley u otros medios apropiados, la realización práctica de este principio; así como de adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. Otros instrumentos internacionales de derechos humanos relevantes sobre el tema y vinculantes para nuestro país, según citan acertadamente las coadyuvantes pasivas en esta acción, son:

a) Convención Interamericana sobre Concesiones de los Derechos Políticos a la Mujer (OEA) la cual se refiere al derecho al voto y a ser elegida para un cargo nacional, sin discriminación por sexo, firmada por Costa Rica desde el 2 de mayo de 1948 y ratificada en 1951.

b) Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual data de 1948 y establece la prohibición de discriminación por razón de sexo.

c) Convención sobre los Derechos Políticos y Civiles de las Mujeres (ONU), la cual establece tres principios obligatorios para los Estados Parte a favor de la mujer a saber: derecho al voto, a ser elegidas por todos los organismos públicos electivos en igualdad de condiciones y sin discriminación y derecho a ocupar cargos públicos y ejercer funciones públicas; compromiso ratificado por Costa Rica desde 1967.

d) *Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea Legislativa en 1968, que establece el compromiso de los Estados Partes de garantizar y respetar a todas las personas sin distinción de sexo y contempla el goce en igualdad de condiciones de los derechos civiles y políticos que contiene.*

e) *Declaración y Plataforma de acción Beijing., aprobada sin reservas por el Estado costarricense en 1995 y que precisa una serie de objetivos y acciones en doce esferas de preocupación, entre las cuales está la que declara el acceso de la mujer a los puestos de poder y decisión.*

f) *Protocolo Facultativo CEDAW, que es un instrumento internacional, que sin crear nuevos derechos, establece un mecanismo de exigibilidad de los derechos promulgados en la CEDAW.*

g) *Décima Conferencia sobre la Mujer en América Latina y el Caribe o Consenso de Quito, que compromete a los Estados Parte a tomar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal.*

h) *Finalmente la Undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Consenso de Brasilia, de 16 de julio de 2010, que entre otros compromisos, demanda: "...promover la creación de mecanismos y apoyar los que ya existen para asegurar la participación político-partidaria de las mujeres que, además de la paridad en los registros de candidaturas, aseguren la paridad en los registros de candidaturas, aseguren la paridad en los resultados, garanticen el acceso igualitario al financiamiento de campañas y a la propaganda electoral, así como su inserción en los espacios de decisión en las estructuras de los partidos políticos..."*

Es precisamente con el sistema de paridad y con la creación e implementación del mecanismo de alternancia, que el Estado costarricense asegura la realización práctica del principio de igualdad entre hombres y mujeres protegido a nivel Constitucional y Convencional, pues permite una participación equilibrada e igualitaria entre ellos, en el escenario político, sin distingo. Las normas que invoca el accionante, 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 23:2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no aportan fundamento a su tesis, y son producto, como se indicó supra, de una lectura aislada o parcial del marco normativo costarricense. Tampoco demuestra en su argumentación que el sistema de participación "consecutiva" resulte garante de que las personas más idóneas tendrán mayor posibilidades de ser electas, pues como se indicó, más bien, ello depende de los mecanismos de selección interna que los partidos políticos, en aplicación de su principio de autorregulación, puedan aportar. Ciertamente, la alternancia tampoco garantiza que las personas más capacitadas queden ubicadas en las listas con mayor posibilidad de ser electas, pues ese no es su objetivo, sino únicamente el garantizar que, una vez hecho el proceso de selección, candidatos y candidatas, puedan acceder a las listas en condiciones de igualdad o equilibrio, que es lo que exige el marco convencional y constitucional costarricense.

VI.-

En consecuencia, esta acción debe declararse sin lugar, pues la alternancia, por sí misma, no limita o impide, de ninguna manera, a las personas –hombres o mujeres-, “más capacitadas” a postularse o resultar electos en cargos de elección popular, por el hecho de que se deban colocar en una manera alterna en la papeleta, pues es erróneo pensar que las personas “más capacitadas”, sólo tienen posibilidades reales de resultar electas si se colocan de manera consecutiva –siendo del mismo sexo.- (...)”. (El resaltado no es original).

11. ¿Contiene la ley disposiciones que se refieren a la discriminación contra la mujer desde una perspectiva intersectorial, teniendo en cuenta la diversidad de las identidades sociales de mujeres, de los estados y experiencias?

Sí () No (x)

En caso afirmativo, por favor, explique qué identidades sociales, estados y/o factores interseccionales se indican explícitamente en la ley:

12. ¿Cuáles de los siguientes tienen obligaciones bajo la ley?

El Estado	Sí (x)	No ()
Las autoridades públicas u organismos	Sí (x)	No ()
Las organizaciones de la sociedad civil	Sí (x)	No ()
Las empresas privadas	Sí (x)	No ()
Las personas	Sí (x)	No ()

II Cómo la ley entró en vigencia y fue implementada

1. ¿Cuál fue el impulso para el desarrollo de esta ley (es decir, el activismo del movimiento social, plataforma política, una sentencia de la Corte Suprema, un flagrante caso de discriminación, la reforma constitucional...)?

A partir de la publicación en el año 1990 de la Ley N° 7142 o Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, se estableció un primer avance en el reconocimiento del derecho a la participación política de las mujeres. En el artículo 5 se establece:

"Los partidos políticos incluirán en sus estatutos mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos electorarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales. Asimismo, los estatutos a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener mecanismos eficaces que aseguren el nombramiento de un porcentaje significativo de mujeres en los viceministerios, oficialías mayores, direcciones generales de órganos estatales, así como en juntas directivas, presidencias ejecutivas, gerencias o subgerencias de instituciones descentralizadas."

En 1996 se efectuó una reforma al Código Electoral (Ley N° 7653) que modificó los artículos 58 y 60 para establecer un porcentaje del 40% de participación de mujeres como cuota mínima.

Esta reforma constituyó un importante avance pero no permitió llegar a la paridad, por lo que se presentaron varios proyectos de ley incluyendo los que pretendían reformar los partidos políticos (Expediente legislativo número 15343, entre otros) y aquellos que contemplaban nuevas reformas al Código Electoral (Expedientes legislativos número 14592, 14907 y 15800, entre otros).

En setiembre de 1999, el Tribunal Supremo de Elecciones emitió la resolución N° 1863 que determinó los alcances de la cuota mínima de participación de las mujeres y las responsabilidades de los partidos políticos. La resolución señala:

"(...) a) en cuanto a la obligación de los partidos políticos de colocar mujeres en las listas de candidatos a cargos de elección popular, debe entenderse que se trata de puestos elegibles; b) que el 40% mínimo que refiere el Código debe respetarse en la designación de delegados en cada asamblea distrital, cantonal y provincial y no en forma global; c) que cada partido político tiene la obligación de incorporar en sus estatutos -antes de las próximas designaciones de delegados a asambleas y de candidatos para las papeletas de puestos de elección popular; (en ese momento los partidos políticos se preparaban para las elecciones nacionales de febrero de 2002)- los ajustes necesarios para garantizar efectivamente la participación de las mujeres en la forma y porcentajes dispuestos; d) que el Registro Civil no inscribirá las nóminas de los candidatos que no se ajusten a estos parámetros y e) que el Registro Civil tampoco acreditará las reformas estatutarias ni las actas de asambleas cuando se determine que no se cumplió con lo establecido en el Código. (...)"

Como se indicó en un apartado anterior, en el año 2001 se presentó a la corriente legislativa el proyecto de ley número 14268. El mismo fue elaborado por el Tribunal Supremo de Elecciones, con los aportes de personas expertas y con la colaboración del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH).

En el año 2005, con el fin de brindar seguimiento e incidir en el trámite de los proyectos de ley relacionados con los derechos políticos de las mujeres, la Defensoría de la Mujer de la Defensoría de los Habitantes de la República, la Comisión Permanente de la Mujer de la Asamblea del Banco Popular, el Área de Ciudadanía Activa, Liderazgo y Gestión Local y el Área de Condición Jurídica del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), un grupo de asesoras de la Comisión Permanente de la Mujer de la Asamblea Legislativa, representantes del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), del Centro de Investigación y Estudios de la Mujer de la Universidad de Costa Rica (UCR) y de la Universidad Nacional (UNA), la organización Agenda Política de las Mujeres y el Foro Autónomo de las Mujeres, conformaron la Comisión Interinstitucional de Derechos Políticos de las Mujeres.

En noviembre de 2005, esa Comisión convocó al "Foro de Derechos Políticos de las Mujeres: Un Desafío Democrático", que tuvo como producto, con la participación de más de 200 mujeres, la "Agenda Pendiente de Derechos Políticos de las Mujeres". Dentro de esta Agenda se incluyeron los siguientes puntos básicos:

- i. Derecho a la participación en organizaciones sociales y diversas instancias de participación política, social y económica.
- ii. Derecho a participar en la formulación y ejecución de políticas públicas, leyes y en la toma de decisiones.
- iii. Derecho a ser elegidas.
- iv. Derecho a recursos económicos para formación y participación política
- v. Derecho a exigir cuentas, rendición de cuentas y control político.
- vi. Fortalecimiento de las instituciones públicas que brindan servicios a las mujeres.

Con ocasión al proceso electoral 2006-2010, la Agenda fue presentada a todos los candidatos presidenciales en noviembre de 2005.

En el año 2006 se constituyó la Comisión Especial de Reformas Electorales y Partidos Políticos en la Asamblea Legislativa y se discutió el proyecto de ley número 14268 que tres años después se convirtió en el Código Electoral vigente.

Durante el año 2006 y 2007, se analizó gran parte del proyecto de ley. Luego, en razón del debate nacional generado por la discusión del Tratado de Libre Comercio CAFTA, la división de posiciones que imperó en el país y la realización de un referéndum sobre la materia, la discusión legislativa fue postergada y retomada con fuerza en el año 2009.

2. ¿Existieron condiciones en el contexto político que hicieron posible que esta ley se elaborase y aprobase en ese momento(es decir, un determinado partido político en el poder, un conflicto o situación de post-conflicto, la reciente ratificación de un instrumento de HR, etc.)?

Sí (x) No ()

Si la respuesta es afirmativa, por favor arguméntelo:

Se aprovechó la necesidad de una reforma integral al Código Electoral vigente en el país.

3. ¿Qué actores fueron consultados y cómo fueron consultados en la formulación y desarrollo de la ley? Marque todas las que correspondan y, cuando sea posible, proporcione los nombres de los individuos involucrados, organismos, organizaciones, etc.

El proyecto de ley fue consultado a diversas instituciones incluyendo al Tribunal Supremo de Elecciones, al Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) y a la Defensoría de los Habitantes (la Institución Nacional de Derechos Humanos).

La Defensoría participó activamente en la gestación de la reforma y rindió criterio técnico ante la Asamblea Legislativa en conjunto con el Instituto Nacional de las Mujeres bajo el oficio número PE-0700-2007, según consta en el expediente legislativo número 14.268: "Reforma Integral al Código Electoral".

La Defensoría señaló que la reforma constituye avance sustantivo para el reconocimiento de una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva al amparo de los principios de igualdad y no discriminación, así como el principio de paridad que garantiza el 50 por ciento de mujeres y hombres en todas las delegaciones, las nóminas y demás órganos pares, así como el criterio de la diferencia no superior a uno en las delegaciones, nóminas u órganos impares y el mecanismo de la alternancia o " cremallera " por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer).

A través del dictamen rendido, la Defensoría fundamentó claramente la importancia de garantizar los mecanismos necesarios para la efectividad de la paridad, lo que incluye la alternancia horizontal o secuencialidad, y la incorporación de medidas afirmativas que incorporen instrumentos a lo interno de los partidos políticos para un verdadero avance en esta materia. En ese sentido, la Defensoría señaló que el proyecto no incluyó articulado referente a estos puntos fundamentales.

La obligación estatal de establecer acciones afirmativas que tengan como objetivo eliminar la discriminación en la que se encuentran las mujeres debe garantizar que los puestos políticos elegibles sean ocupados por un 50% de mujeres y 50% de hombres, y requiere establecer de forma paralela acciones afirmativas que garanticen la igualdad por resultado.

En el dictamen rendido la Defensoría señaló:

"La alternabilidad es un mecanismo necesario para garantizar un resultado no discriminatorio por razones de género. La definición del encabezamiento se vuelve clave para garantizar resultados paritarios entre mujeres y hombres en materia de participación política. La secuencialidad, entendida en este contexto como "alternancia horizontal", debe ser regulada para garantizar resultados paritarios.

Entonces, cuando se recomienda extender la secuencialidad o alternancia horizontal a la conformación de las listas para los puestos elegibles, desde lo local, a través de la decisión de la asamblea nacional, lo que se busca es encontrar la paridad real. Es decir, se pretende que se realice una verdadera acción afirmativa, tanto en la norma general que busca la igualdad numérica, como en la práctica de las elecciones, donde se persigue que la participación de las mujeres no se pierda en la verticalidad. En términos más específicos, cabe afirmar que al aplicar una medida especial como las mencionadas a través de la reforma al Código Electoral, debe procurarse su cumplimiento tomando en cuenta cómo se realizan las elecciones y cómo se proponen los y las candidatas.

Las mujeres participan en la militancia de base y su participación se concibe, en general, al nivel de respaldo de las acciones de la dirigencia. No obstante eso, son muy pocas las elegidas en los cargos de dirección, y son pocas las que integran las listas y luego son elegidas como diputadas y alcaldesas.

A partir de lo anterior, es pertinente citar lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General sobre el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que constituye una cláusula general de no discriminación:

"...el principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al Pacto"¹.

En cuanto a los partidos políticos, es evidente que éstos constituyen organizaciones necesarias para garantizar la participación política de las personas y, de igual manera, uno de los caminos para tener acceso al Poder y a gobernar la Nación. De ahí que la estructura normativa vigente respete y garantice la manera en que éstos se organizan y eligen a sus representantes. Sin embargo, a través de las reformas legislativas y la evolución histórica de estos grupos, las potestades de las asambleas locales y nacionales han variado. Además, en atención al cumplimiento de los compromisos internacionales de los Estados Partes en los convenios y tratados internacionales, las organizaciones políticas y los partidos políticos propiamente establecidos, han tenido que asumir nuevas posturas y variar en gran medida sus pactos constitutivos y sus prácticas, con el fin de garantizar los derechos de las personas atendiendo la pluralidad ideológica, territorial y de género. La contribución en ese sentido ha sido invaluable para que, poco a poco y en el caso de las mujeres, éstas puedan acceder a los puestos de toma de decisiones.

¹ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 18, párrafo 10, en HRI/GEN/1/Rev.4 (2000).

No todas las agrupaciones políticas cuentan con herramientas internas que realmente garanticen la alternancia horizontal para el acceso a los puestos de poder, es decir, no se han establecido estructuras internas de acción afirmativa. Es aquí donde resulta fundamental una participación estatal que exija a los partidos políticos acciones que contemplen a lo interno lo anteriormente planteado, todo esto al amparo y con el objetivo de garantizar los derechos a la participación política que tienen las mujeres.

Tal y como lo reseña el Comité de Derechos Humanos, los Estados están plenamente legitimados para aprobar las medidas afirmativas correspondientes, con el fin de materializar los derechos de participación política de las mujeres y su acceso real a los puestos de toma de decisiones. En ese sentido acciones afirmativas como por ejemplo: opciones para el cuidado de niñas y niños, los encabezamientos en las nóminas, recursos destinados a campañas políticas para las mujeres y recursos específicos destinados a capacitación y formación política de las mujeres."

4. ¿Hubo oposición a la ley?

Sí () No (x)

En caso afirmativo, por favor explique de quién y por qué, además de cómo iba dirigida:

6. ¿Existen otras leyes que necesitan ser reformadas con el fin de promulgar esta ley?

Sí () No (x)

En caso afirmativo, por favor enumere y explíquelas:

Lo que se requiere son reformas complementarias a fin de asegurar el mecanismo de alternancia horizontal, a través del establecimiento de obligaciones a los partidos políticos para que lo apliquen en los encabezamientos de las listas de candidaturas.

7. ¿Se mencionó algún tratado internacional de derechos humanos o alguno de los mecanismos en la creación de la ley?

Sí () No (x)

Si la respuesta es sí, por favor enumera y explica cuales:

8. ¿Algún mecanismo de derechos humanos a nivel internacional/regional/nacional hizo recomendaciones al Estado en relación a la modificación o a la formulación de esta ley, o en relación con la aplicación efectiva? En caso afirmativo, se formuló esta recomendación antes, durante o después de la aprobación de la ley?

Sí (X) No ()

En caso afirmativo, por favor enumere y explique:

1. El Comité CEDAW emitió las Observaciones finales a Costa Rica con ocasión del examen de los informes periódicos II y III rendidos por Costa Rica y señaló²:

"(...) 9. El Comité nota con satisfacción que el Estado parte ha adoptado un número importante de leyes específicas y reformas a leyes generales nacionales, aprobadas por la Asamblea Legislativa, con el objeto de asegurar la plena aplicación de la Convención en el esquema jurídico de Costa Rica, entre ellas la Ley 7142 de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, la Ley de Paternidad Responsable, la Ley contra el

² http://www.omct.org/files/2003/11/2649/2003_esp_vaw_c_rica.pdf

Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Educación de 1995 y las reformas al Código Electoral de 1996, por las que se establece una participación mínima del 40% de mujeres en los procesos electorales. El Comité recibe con agrado la adopción de la Ley contra la Violencia Doméstica y la aplicación de un programa de atención integral a la violencia intrafamiliar. (...)

(...) 16. El Comité observa que las disposiciones del Código Electoral, que establece cuotas mínimas del 40% de participación de mujeres, no han sido plenamente acatadas por los partidos políticos.

17. El Comité recomienda que el Estado parte redoble sus esfuerzos y fortalezca las medidas legislativas o de procedimiento que sean necesarios, para asegurar la correcta aplicación de las leyes vigentes y pugnar por la aprobación de las reformas a los artículos 5 y 6 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, con el objeto de asegurar la participación de las mujeres, tanto en las estructuras de los partidos como en los puestos de elección popular, entre otras, mediante la alternancia de mujeres y hombres en las listas de candidatos que presenten los partidos políticos en los procesos electorales. El Comité también recomienda que el Estado parte considere la adopción de medidas temporales, de conformidad con el artículo 4.1 de la Convención para promover la creación de mecanismos eficaces orientados a una mayor participación de mujeres en el nivel de toma de decisiones de los órganos de gobierno. (...).

2. El Comité CEDAW emitió las Observaciones finales a Costa Rica con ocasión del examen de los informes periódicos V y VI rendidos por Costa Rica y en el documento CEDAW/C/CRI/CO/5-6 señaló:

(...) 5. El Comité encomia al Estado parte por sus medidas para aumentar la participación de las mujeres en la vida política, incluida la reforma integral al Código Electoral de 2009. El Comité acoge con particular beneplácito el hecho de que, por primera vez, una mujer haya sido elegido Presidenta, una jueza haya sido nombrada Vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia, 9 de los 21 ministerios estén encabezados por mujeres y las mujeres representen el 38,6% de los miembros de la Asamblea Nacional. (...)

(...) Medidas especiales de carácter temporal

16. Al tiempo que toma nota de la adopción de medidas especiales con respecto a la participación de la mujer en la vida política, el Comité observa con preocupación que las medidas especiales de carácter temporal adoptadas en otros ámbitos, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, son insuficientes.

17. El Comité recomienda al Estado parte que ponga en marcha nuevas iniciativas para contribuir a que se comprenda mejor el concepto de medidas especiales de carácter temporal y promover su aplicación, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la recomendación general 25, como parte de una estrategia necesaria para lograr la igualdad sustantiva de la mujer, en particular en beneficio de los grupos desfavorecidos de mujeres, en ámbitos como la salud, la educación y el empleo. (...)

(...) Participación en la vida política y pública

24. El Comité observa con satisfacción la modificación del Código Electoral (2009), que cambió el sistema de cuotas para la participación de la mujer en la vida política a un sistema basado en la paridad entre los géneros (50% de mujeres y 50% de hombres). Sin embargo, preocupa al Comité que la enmienda solo se aplique a los cargos elegidos con arreglo al sistema de representación proporcional (puestos en la Asamblea Nacional) y no a los elegidos con arreglo al sistema de mayoría (cargos ejecutivos), utilizado para la mayor parte de los puestos importantes con facultades decisorias. El Comité también observa con preocupación que no se han adoptado medidas especiales de carácter temporal con el fin de garantizar la participación en la vida política y pública de los grupos desfavorecidos de mujeres, como las mujeres con discapacidad, las mujeres indígenas y las mujeres de ascendencia africana.

25. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Considere la posibilidad de volver a modificar el Código Electoral con el fin de asegurar la aplicación de la paridad entre los géneros en los cargos elegidos con arreglo al sistema de representación mayoritaria, en consonancia con la resolución núm. 3671-E8-2010 del Tribunal Supremo de Elecciones;

b) Aplique, cuando sea necesario, medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la recomendación general 25 (2004) del Comité, con el fin de acelerar la participación plena e igualitaria de las mujeres en la vida pública y política, en particular con respecto a los grupos desfavorecidos de mujeres, como las mujeres con discapacidad, las mujeres indígenas y las mujeres de ascendencia africana. (...).

3. En el año 2016, Comité de Derechos Humanos³ se refirió al informe presentado por el país en los siguientes términos:

"(...) 15. A pesar de las medidas adoptadas para promover la igualdad de género, preocupa al Comité la significativa brecha salarial existente entre hombres y mujeres y las altas tasas de desempleo femenino. Además, le preocupa que a pesar de los resultados obtenidos mediante la implementación del sistema de cuotas, la participación de las mujeres, especialmente de mujeres indígenas y afrodescendientes, en puestos de toma de decisiones continúe siendo baja (art. 3).

16. El Estado parte debe continuar sus esfuerzos para eliminar la brecha salarial que sigue existiendo entre las mujeres y los hombres. El Comité anima al Estado parte a adoptar medidas especiales temporales que sean necesarias para seguir aumentando la participación de las mujeres en la vida pública en todos los niveles del Estado, así como su representación en puestos directivos en el sector privado.(...)"

9. ¿Qué medidas de apoyo a la aplicación fueron incorporadas a la ley o se desarrollaron inmediatamente después (y como consecuencia) de su paso? Esto podría incluir medidas tales como la asignación de presupuestos y recursos, los mecanismos de vigilancia, recopilación de datos, los mecanismos de medición de impacto, monitoreo independiente, etc. Por favor enumere y explique, proporcionando todos los documentos pertinentes.

No corresponde.

10. ¿Cómo el público tuvo acceso a la ley? ¿Se incluyó una formación sobre la nueva ley para todos los actores involucrados? ¿Se designaron grupos específicos de mujeres para estas actividades? ¿Quién está involucrado en estas iniciativas y de dónde provienen los fondos? Por favor especifique su respuesta.

Desde el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) y desde el Tribunal Supremo de Elecciones se ha brindado difusión sobre la reforma electoral y sobre el derecho a la participación política de las mujeres. Todo ello con el presupuesto propio de ambas instituciones.

En el enlace <http://www.inamu.go.cr/campana-participacion-politica> se detalla la campaña. El video se encuentra disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=CcirYTU_axk

Según se informó en prensa⁴, mediante una Carta de Entendimiento suscrita entre las instituciones se definieron varias acciones. Además de la campaña, se incluyó un proceso de capacitación a nivel regional

³ CCPR/C/CRI/CO/6

⁴ <https://www.facebook.com/notes/tribunal-supremo-de-elecciones/inamu-y-tse-unidos-para-impulsar-mayor-participacion-politica-de-mujeres/10152385704061853/> ,

y nacional con el fin de promover la participación de las mujeres en el proceso electoral municipal, y un foro sobre Financiamiento y Género dirigido a mujeres de los partidos políticos inscritos a escala nacional, provincial y cantonal.

11. ¿Han habido obstáculos a la aplicación plena de la ley?

Sí () No (x)

En caso afirmativo, por favor explique dichos obstáculos y cómo fueron/están siendo abordadas:

12. ¿Qué tipo de acciones se están llevando a cabo por parte de la sociedad civil y las organizaciones de mujeres en favor de la aplicación y el impacto de la ley? ¿Cómo se están financiando estas actividades?

No se cuenta con información.

III. El impacto que la ley ha tenido para las mujeres sobre el terreno

1. ¿Ha provocado la adopción de la ley la elaboración de nuevas políticas?

Sí () No (X)

Si la respuesta es sí, por favor enumere y explique:

2. ¿Existen casos/decisiones judiciales resultantes de la ley? ¿Ha sido esta información recopilada sistemáticamente? En caso afirmativo, por favor, proporcione más detalles sobre el número de casos, las condenas, las decisiones que se han tomado.

No corresponde.

3. ¿Qué resultados concretos y medibles, mostrando el impacto de la ley sobre la sociedad y el disfrute por la mujer de sus derechos han sido registrados como resultado de la aprobación y aplicación de la ley? ¿Cómo han sido supervisados y por quién?

La paridad y la alternancia se aplicaron por primera vez en las elecciones municipales de diciembre de 2010 para las y los Alcaldes, alcaldías suplentes, sindicaturas, intendencias e integrantes de los Concejos de Distrito y Concejos Municipales de Distrito (en propiedad y en suplencia).

Desde la aprobación de la cuota del 40% en el año 1996, que se aplicó en las elecciones del año 1998, fueron 11 mujeres las que lograron llegar al Primer Poder de República, que correspondió a un 19% y significó un aumento del 2% en relación con el periodo inmediato anterior. Para las elecciones del 2002, la participación de las mujeres alcanzó 21 puestos, para un 35% de representación de mujeres, mientras que para el año 2006, 22 mujeres llegaron a los puestos, para un representación de un 38.6%, el cual se mantuvo para la elección de 2010. Las cuotas permitieron el avance, pero no se alcanzó el 40 % como cuota mínima de participación.

<http://www.crhoy.com/archivo/campana-del-inamu-y-el-tse-invita-a-las-mujeres-a-que-se-lo-crean-y-tengan-mayor-participacion-politica/> y <http://www.sinart.go.cr/canal13/18-noticias/2232-inamu-y-tse>

La paridad se aplica por primera vez en elecciones presidenciales en febrero de 2014. A pesar de que se esperaba un aumento en la representación política de las mujeres en la Asamblea Legislativa una vez vigente el principio de paridad y alternancia, las elecciones recién pasadas arrojan resultados desalentadores. En el año 2014 se eligen 19 diputadas que representan el 33.3%⁵ en tanto, como se indicó, en el año 2010 se eligen 22 diputadas que representan el 38.6%, máximo porcentaje obtenido a la fecha.

Tampoco se obtuvieron resultados paritarios en las elecciones municipales del año 2016 en las cuales, además del instituto de paridad, se utilizó el mecanismo de alternancia. Según el Tribunal Supremo de Elecciones de las 81 alcaldías, solamente 11 fueron alcanzadas por mujeres lo que representa un porcentaje de menos de 14%.

Lo anterior es el resultado de múltiples factores como la ausencia de regulación interna de los partidos políticos que coloque las mujeres en los primeros puestos con alternancia horizontal, no solamente vertical, y la participación de un mayor número de partidos políticos que obtienen un solo escaño en la Asamblea Legislativa, y es un hombre quien ostenta el primer lugar del puesto elegible.

En ese sentido, solamente los partidos políticos que han incorporado la paridad y la alternancia a nivel interno, pueden garantizar la presencia paritaria de hombres y mujeres en la Asamblea Legislativa.

4. ¿Hay otros impactos de la ley que se han observado?

Sí (x) No ()

En caso afirmativo, por favor enumere y explique cuáles son, así como los mecanismos de supervisión utilizados para observar y/o medir los impactos:

La inclusión del principio de paridad en el Código Electoral ha constituido un reconocimiento de la necesidad un importante antecedente para generar otros cambios en la participación social de las mujeres.

En diciembre de 2010 se publicó la Ley N° 8901 "*Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las directivas de asociaciones, sindicatos y asociaciones solidaristas*" la cual contiene medidas especiales tendientes a garantizar la participación de las mujeres en posiciones de ejercicio de Poder, en coherente cumplimiento de las obligaciones internacionales, y desarrolla reglas para la representación paritaria en las juntas directivas de las esas organizaciones. Con ello, la sociedad civil contribuye, de manera concreta, en la incorporación de las mujeres en la vida empresarial y en el acceso a los puestos de dirección.

Con el fin de anular la norma, algunos sindicatos y la unión de cámaras y asociaciones del sector empresarial privado presentaron una acción de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional lo que provocó que se suspendiera su implementación a partir de inicios del año 2011.

La Defensoría de los Habitantes presentó una coadyuvancia con el propósito de garantizar la vigencia de la normativa y con ello garantizar la incorporación de las mujeres en los espacios de toma de decisiones y favorecer al desarrollo de una ciudadanía plena.

En una resolución que constituye un importante avance para los derechos de las mujeres en Costa Rica, la Sala Constitucional declaró sin lugar la acción y coincide con los argumentos presentados por esta Defensoría al señalar que la norma no atenta contra el principio a la libertad, el derecho a la igualdad, la libertad de asociación, la libertad sindical o los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

⁵ Fuente: Tribunal Supremo de Elecciones.

Actualmente se encuentran en la corriente legislativa varios proyectos de ley relacionados con los derechos políticos de las mujeres.

Número de Proyecto de Ley	Contenido
18719 Ley contra el Acoso y/o Violencia Política hacia las mujeres.	Penalización de actos de violencia o acoso político contra las mujeres en los diferentes poderes de la República.
18904 Reforma del Código Electoral	Reforma varios artículos del Código Electoral a fin de incluir la paridad horizontal en la conformación de las papeletas diputadiles y de concejos municipales.
18861 Investigación control político	Investigación sobre las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia de paridad y sus efectos en la aplicación de la paridad en los partidos políticos.
19010 Reforma incorporación perspectiva de género	Reforma varios artículos del Código Electoral a fin de que los partidos políticos deban implementar una política de igualdad de género e incluir los gastos de capacitación en esta materia como deuda política adelantada. También se refiere a la paridad horizontal.
19363 Día Nacional reconocimiento derechos políticos	Se propone fijar el día 20 de junio como Día Nacional del Reconocimiento de los Derechos Políticos de las Mujeres.

5. ¿Qué mecanismos se han establecido para examinar y evaluar la aplicación de la ley?

La aplicación del principio de paridad y el mecanismo de alternancia es objeto de evaluación por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, como la autoridad exclusiva y excluyente de interpretación de la normativa electoral (art. 102, inc. 3 de la Constitución Política) y según las funciones establecidas en el artículo 12 del Código Electoral.

6. ¿Hay datos sobre cómo la ley ha afectado a algunos grupos de mujeres de forma diferente (es decir, basados en la raza, etnia, religión, clase social, edad, etc.)?

Sí () No (x)

En caso afirmativo, por favor, explique los impactos diferenciales y proporcione los documentos pertinentes.

7. ¿Ha habido un seguimiento independiente de la ley?

Sí () No (X)

Por favor, proporcione más información.

La Defensoría de los Habitantes incluye un apartado de participación política de las mujeres en el Informe Anual que debe rendir ante la Asamblea Legislativa, con observaciones relacionadas con los procesos electorales.